

## **AUTO No. 00146**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 4757 del 13 de diciembre de 1992, el Ministerio de Agricultura a través del INDERENA remite a la Corporación Autónoma Regional Acta de Decomiso Preventivo No. 20113 realizado el 6 de diciembre de 1992 de productos forestales que eran transportados sin el respectivo salvoconducto de movilización vigente, dicha diligencia fue realizada en el retén de Soacha al señor Miguel Ángel Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No.19.280.327 de Bogotá D.C.

Que mediante documento a folio 3, emitido por la División de Control y Vigilancia de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Bogotá, Ubaté y Suárez, CAR, el día 21 de diciembre de 1992, en el cual dispuso citar al señor Miguel Ángel Sánchez para que rindiera descargos sobre los hechos a que hace referencia el acta de decomiso preventivo.

Que la División de Control y Vigilancia mediante providencia del 22 de diciembre de 1992 manifiesta que el Señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ, se presentó voluntariamente en dicha división con el fin de llevar a cabo la diligencia de descargos programados mediante providencia del fecha 21 de diciembre de 1992.

Que, como resultado de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional mediante Resolución No. 1747 del 17 de mayo de 1993, impuso una multa pecuniaria equivalente a CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.000) al año 1992, al señor Miguel Ángel Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No.19.280.327 de la ciudad de Bogotá D.C., por transportar productos forestales sin el salvoconducto de movilización vigente.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente mediante radicado No. 4945 del 04 de diciembre de 1995, a través de la División de Licencias y Permisos Ambientales de la Subdirección Jurídica, comunicó al señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ la existencia del Acto Administrativo Resolución

### **AUTO No. 00146**

No. 1747 del 17 de mayo de 1993 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que comparezca ante este Departamento con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente mediante radicado No. 4567 del 30 de noviembre de 1995, a través de la División de Licencias y Permisos Ambientales de la Subdirección Jurídica, comunicó por segunda vez al señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ la existencia del Acto Administrativo Resolución No. 1747 del 17 de mayo de 1993 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que comparezca ante este Departamento con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación personal.

Que mediante radicado No. 12230 del 08 de junio de 1998 el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, información relacionada con el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 1747 del 17 de mayo de 1993 expedida por esa entidad.

Que mediante Radicado No. 001935 del 2 de febrero de 1999, la CAR comunicó al DAMA – Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, que una vez revisados los recibos de caja expedidos desde el año 1993 a la fecha (de emisión de dicho oficio), no se encontró registro de pago efectuado por MIGUEL ANGEL SANCHEZ por concepto de la multa impuesta mediante Resolución No. 1747 del 17 de mayo 1993, sin embargo, señaló que cabía la posibilidad que el pago se haya realizado a través de alguna entidad bancaria, pero debido al tiempo transcurrido era imposible determinar dicho registro.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la

### **AUTO No. 00146**

siguiente manera: “Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que para el caso bajo estudio, se evidencia que a la fecha de expedición del presente acto, no se culminó el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra del señor MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ, por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA. Así las cosas, se puede constatar que frente a la inexistencia de motivos o circunstancias fácticas por el transcurso del tiempo; se imposibilita iniciar o continuar con el trámite administrativo ambiental. Lo anterior, se puede identificar como la caducidad administrativa que se traduce -respecto a la misma Administración-, en la

### **AUTO No. 00146**

pérdida de la competencia temporal como consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado para iniciar o continuar la actuación correspondiente.

Que por otra parte, cabe precisar que para los eventos en los que se reporta riesgo de volcamiento de individuos arbóreos, la Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con el Sistema para la Prevención y Atención de Emergencias en Bogotá D.C. Además, es dable inferir un hecho superado para las evaluaciones silviculturales que hayan acontecido hace más de 20 años.

Que resulta necesario mencionar el artículo 29 de la Constitución Política, el cual estableció que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo este considerado como un derecho fundamental desarrollado a través del principio de legalidad, esto quiere decir, que las decisiones que profieran las autoridades administrativas deben estar sometidas a cumplir con los procedimientos preexistentes al momento de la comisión de las conductas. En otras palabras, quiere decir, que las autoridades administrativas que desarrollan los fines del estado garantizaran los derechos de los administrados en el agotamiento de cada una de las etapas establecidas en cada proceso. Lo anterior, ha sido sostenido por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

*(...) “El principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos dentro de la estructura del Estado de Derecho en cuanto que, por su intermedio, se busca circunscribir el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades estatales, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.*

Que en suma de lo anterior, en Sentencia T-516 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional ha mantenido:

*“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. (...) El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.*

Que conforme a estos postulados, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el artículo 6°, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa: igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad. Especialmente, se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o quedan vinculados por las actuaciones de la Administración.

## **AUTO No. 00146**

Que por esta razón, con el fin de garantizar lo que se considera como el debido juicio administrativo, no es dable continuar con la actuación que en sede administrativa se encamina a establecer obligaciones a cargo de los administrados, pues bien, el procedimiento administrativo estuvo inactivo por más de veinte años, lo cual constituye una vulneración a la seguridad jurídica e interés general si a la fecha se crea o modifica una situación jurídica al particular.

Que aunado a lo anterior, y de acuerdo a lo informado mediante Radicado No. 001935 del 2 de febrero de 1999, se desconoce si el señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ realizó el pago de la multa impuesta mediante Resolución No. 1747 del 17 de mayo 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente **No. SDA-03-1992-2964**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **No. SDA-03-1992-2964**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente **No. SDA-03-1992-2964**, al grupo de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente providencia al señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.280.327 de la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 8 A – No. 8 – 65, Mesitas del Colegio Cundinamarca.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

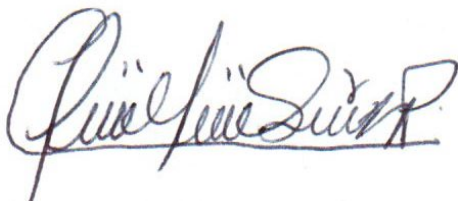
Página 5 de 6

**AUTO No. 00146**

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de enero del 2019**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-1992-2964*

**Elaboró:**

ELIANA HAYDEE MONTEZUMA  
SANTACRUZ

C.C: 1018442349 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180513 DE 2018 FECHA EJECUCION: 19/12/2018

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES  
AREVALO

C.C: 1032446615 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180975 DE 2018 FECHA EJECUCION: 23/01/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ  
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/01/2019